

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto en el momento del alta en el padrón, en cuyo caso se devengará a partir de ese mismo momento.

Artículo 8º. Liquidación.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se practicará liquidación única anual o en con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación se pueda realizar antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.

- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el lugar para el que se solicita y demás requisitos que exija cada Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

- Cuando finalice la necesidad del servicio, por cambio de propietario o declaración de ruina del inmueble, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de baja en el Padrón de Esta Tasa y surtirán efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el periodo de liquidación de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

3. Nº 8: *Taxa por Ocupación de Terreos de Uso Público Municipal con Mercadorías, Materiais de Construccións, Refugallo, Valados, Puntais, Anillas, Andamios e Instalacións Análogas*

A N E X O

As tarifas que se aplicarán para a exacción desta taxa serán as seguintes:

<u>Conceptos</u>	<u>Euros</u>
a) Ocupación da vía pública ou terreos de uso público con escombros, materiais de construción, vagonetas metálicas "containers", para a recollida ou depósito dos mesmos, así como mercadorías. (Os primeiros 8 días sen taxa, a partires do noveno día, ó mes) .	41,88
b) Ocupación da vía pública o terreos de uso público con valados, caixóns de cerramento, sexan ou non para obras e outras instalacións análogas. (Por metro cadrado ó trimestre ou fracción)	8,38
c) Cuota mínima (o trimestre ou fracción)	31,48

DISPOSICIÓN FINAL

A presente redacción desta Ordenanza Fiscal aprobada polo Pleno da Corporación en sesión celebrada o 31 de outubro de 2008, entrará en vigor o día seguinte o da súa publicación no Boletín Oficial da Provincia, sendo de aplicación a partir do 1 de xaneiro de 2009, permanecendo en vigor ata a súa modificación ou derogación expresa.

4. Nº 11: *Taxa por Entradas de Vehículos A Través da Beirarúas e Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga e Descarga de Mercaderías de calquera clase.*

A N E X O

As tarifas que se aplicarán para a exacción desta taxa serán as seguintes:

<u>Conceptos</u>	<u>Euros</u>
a) Reserva para taxis, con parada na vía pública ó ano	23,04
b) Entrada de vehículos a garaxes ou locais de particulares, cun máximo de cinco metros, ó ano.	20,94
c) Por cada vehículo/praza de capacidade en garaxes	9,42
d) Talleres e similares que non se adiquen a garaxe público como actividade principal	36,64
e) Zona de carga e descarga con horario limitado (metro lineal ou fracción/ano)	31,41

DISPOSICIÓN FINAL

A presente redacción desta Ordenanza Fiscal aprobada polo Pleno da Corporación en sesión celebrada o 31 de outubro de 2008, entrará en vigor o

día seguinte o da súa publicación no Boletín Oficial da Provincia, sendo de aplicación a partir do 1 de xaneiro de 2009, permanecendo en vigor ata a súa modificación ou derogación expresa.

5. Nº 13: *Taxa por servizos de Distribución de Auga, Gas, Electricidade e outros abastecementos Públicos, incluídos os Dereitos de Enganche de Liñas e Colocación e Utilización de Contadores e instalacións Análogas, cando tales Servizos ou Subministrados sexan prestado Pola Entidade Local.*

A N E X O

As tarifas que se aplicarán para a exacción desta taxa serán as seguintes:

A) VIVENDAS E LOCAIS COMERCIAIS. TARIFA ÚNICA:

<u>Conceptos</u>	<u>Euros</u>
a) Mínimo mensual 5 m3 (€/mes)	1,50
b) De máis de 5 m3 a 30 m3 (€/mes)	0,25
c) Exceso de 30 m3 (€/mes)	0,35

B) CONEXIÓN Á REDE XERAL

- Inclúese contador accesorios deste é 3 m. de tubería como máximo 251,73

DISPOSICIÓN FINAL

A presente redacción desta Ordenanza Fiscal aprobada polo Pleno da Corporación en sesión celebrada o 31 de outubro de 2008, entrará en vigor o día seguinte o da súa publicación no Boletín Oficial da Provincia, sendo de aplicación a partir do 1 de xaneiro de 2009, permanecendo en vigor ata a súa modificación ou derogación expresa.

6. Nº 16: *Taxa por Ocupación de Terreos de Uso Público Municipal con Mesas, Cadeiras, Tribunais, Taboados e Outros Elementos Análogos, con Finalidade Lucrativa.*

A N E X O

As tarifas que se aplicarán para a exacción desta taxa serán as seguintes:

<u>Conceptos</u>	<u>Euros/Tempada</u>
— Ocupación de terreos de uso público municipal con mesas, cadeiras, tribunais, taboados e outros elementos análogos, con finalidade lucrativa (€/mesa)	15,74

DISPOSICIÓN FINAL

A presente redacción desta Ordenanza Fiscal aprobada polo Pleno da Corporación en sesión celebrada o 31 de outubro de 2008, entrará en vigor o día seguinte o da súa publicación no Boletín Oficial da Provincia, sendo de aplicación a partir do 1 de